



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 140

ASUNTO A TRATAR:

El señor **EMILIO GARCÍA** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB-**

HECHOS:

Resalta la promotora que el 2 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante el Gerente de Transmilenio. El 19 del mismo mes recibió respuesta en la que se le ponía de presente que se remitió la petición a ETIB y se le dio el plazo de 5 días para emitir contestación. No obstante el accionante asegura que no ha recibido pronunciamiento alguno de parte de la accionada.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la accionada que dé respuesta clara, concreta y de fondo a la petición.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada alude que no ha vulnerado derecho alguno dado que según su dicho, el plazo para dar respuesta al petitorio fenece el día 14 de junio del año que avanza. Agrega que la contestación fue enviada al accionante el día 4 del presente mes y año por lo que en su criterio, se configuró el hecho superado, además porque afirma que remitió el pronunciamiento de manera física a través de Servientrega

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

Téngase en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición entraña el deber que tiene el destinatario de la solicitud, de darle a esta una respuesta concreta, de fondo y oportuna. No implica, ni más faltaba, que el destinatario tenga la obligación de acceder a lo que le fue pedido.

En el caso bajo estudio, es claro que si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto a la accionante (art. 167 del C.G.P.) – elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Al observar el informe rendido por la entidad accionada se colige que la respuesta a la petición fue proferida y con ello se da por descontado que actualmente no existe ninguna vulneración iusfundamental.

Tenga claro la actora, que la acción de tutela no es la vía para que le sea concedido por la entidad lo que le solicitó. Si en cualquier caso la respuesta no le satisfizo y no era la esperada, debe acudir a los mecanismos que están previstos por la Ley para la devolución de sumas de dinero y no a la acción constitucional de tutela, que es un mecanismo de defensa que reviste entre otras, las características de subsidiaridad y residualidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA la tutela impetrada por **EMILIO GARCÍA**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]



TERCERO: CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f837e08eade61cc568093371876f32520dc5e8d2a16068b0da45514553787**

Documento generado en 15/06/2022 04:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**